



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-266/2025

ACTOR: FRANCISCO HERRERA FRANCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, ya que la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a personas juzgadoras de Juzgados de Distrito que impugna el actor, son **actos inexistentes**.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante actor o enjuiciante.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁴

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de distrito, entre otras.⁵

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, de Jueces de Distrito en Materia Penal en el Estado de Michoacán.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en el estado de Michoacán concluyeron los cómputos de la señalada elección.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó ante el área de correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito por el que promueve juicio de inconformidad en el que impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, presuntamente emitidas por el Consejo General del INE respecto a la elección de juezas y jueces de distrito en materia penal en Michoacán, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

³ En adelante INE.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁵ Acuerdo INE/CG227/2025.



2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-266/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que los actos impugnados al momento de la presentación de la demanda, consistentes en la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez para juezas y jueces de distrito en materia penal en Michoacán por parte del Consejo General del INE, son **inexistentes**, motivo por el cual, ante la ausencia formal y material de los actos reclamados, debe desecharse de plano la demanda.

A. Explicación jurídica

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Asimismo, en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto legal se prevé que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral,

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-JIN-266/2025

éstos deberán cumplir, entre otros requisitos, con la identificación del acto o resolución impugnado y del responsable del mismo, y en los diversos artículos 49, párrafo 2, y 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, del mismo ordenamiento procesal electoral se señala que durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación el juicio de inconformidad será procedente para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez⁷ por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

En ese sentido, la existencia del acto o resolución reclamado a una autoridad señalada como responsable no se limita a una visión meramente formal donde el actor se limite a manifestarlo en su escrito de demanda, sino que debe corresponder a la existencia material y objetiva de dicho acto o resolución reclamado, pues de no actualizarse esta última condición se incumple con el requisito de procedencia antes indicado, pues fácticamente no existe acto o resolución alguno que pare perjuicio al promovente y respecto del cual el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse.

Por tanto, ante la inexistencia material del supuesto acto reclamado, se actualiza una causa de notoria improcedencia que conlleva el desechamiento de plano del escrito de demanda.

B. Caso concreto

Como se ha indicado, en el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en materia penal en Michoacán, señalando como autoridad responsable al Consejo General del INE y como actos impugnados la declaración de validez de la elección y el

⁷ Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



otorgamiento de constancias de mayoría y validez respecto a la elección a jueces de distrito en materia penal en el estado de Michoacán.

Al efecto argumenta, en síntesis, que la existencia y distribución de “acordeones” en Michoacán benefició a las candidaturas que aparecieron en los mismos, afectando la equidad, la legalidad y la voluntad de la ciudadanía votante, aunado a que su distribución en el estado requirió de recursos económicos que rebasarían el tope de gastos de campaña o, en su caso, la existencia de recursos públicos o privados relacionados con las candidaturas indicadas en el acordeón.

Asimismo, el enjuiciante aduce que, como resultado de diversa información divulgada en medios periodísticos y de una campaña mediática y digital en su contra, y sin tener acceso al derecho de réplica, algunas asociaciones solicitaron la revocación de su candidatura, que por tal motivo se vio injustificadamente afectada.

De ello, el actor considera que existen elementos suficientes que actualizan la causa genérica de nulidad de las elecciones y, por tanto, que hacen posible declarar la invalidez del proceso electoral de mérito y retirar en consecuencia las constancias de mayoría a las personas infractoras.

Como se advierte de lo antes expuesto, el actor endereza su escrito de demanda a controvertir actos inexistentes al momento de presentar el mismo, esgrimiendo para ello conceptos de violación vinculados con su pretensión final de revocar la declaración de validez de la elección de mérito y la respectiva entrega de constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Medios y en los Lineamientos expedidos por el INE sobre el desarrollo del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales, los actos que impugna el actor a cargo del Consejo General del INE, es decir, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas ganadoras, constituyen la última etapa del citado proceso

SUP-JIN-266/2025

electoral, siendo un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que al dieciséis de junio, fecha de presentación del presente juicio de inconformidad, aún no habían tenido verificativo respecto a la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito en materia penal en Michoacán.

C. Decisión

En consecuencia, en el caso, ante la inexistencia de los actos reclamados, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parciales en contra de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-266/2025.⁸

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la Magistratura instructora, a efecto de que se hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los que el actor refiere que una de las candidatas a juezas de distrito en materia penal en Michoacán recibió aportaciones de entes prohibidos, derivado de su participación en diversos actos de campaña en los que se utilizaron recursos de origen privado, además de la difusión de propaganda en la que se promovía el voto a su favor.

II. Contexto

En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en materia penal en Michoacán, señalando como autoridad responsable al Consejo General del INE y como actos impugnados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez respecto a la elección a jueces de distrito en materia penal en el estado de Michoacán.

Al efecto argumenta, en síntesis, que la existencia y distribución de “acordeones” en Michoacán benefició a las candidaturas que aparecieron en los mismos, afectando la equidad, la legalidad y la voluntad de la ciudadanía votante, aunado a que su distribución en el estado requirió de recursos económicos que rebasarían el tope de gastos de campaña o, en

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su caso, la existencia de recursos públicos o privados relacionados con las candidaturas indicadas en el acordeón.

De ello, el actor considera que existen elementos suficientes que actualizan la causa genérica de nulidad de las elecciones y, por tanto, que hacen posible declarar la invalidez del proceso electoral de mérito y retirar en consecuencia las constancias de mayoría a las personas infractoras.

Como se advierte de lo antes expuesto, el actor endereza su escrito de demanda a controvertir actos inexistentes al momento de presentar el mismo, esgrimiendo para ello conceptos de violación vinculados con su pretensión final de revocar la declaración de validez de la elección de mérito y la respectiva entrega de constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

A partir de lo anterior, el pleno determinó, por unanimidad de votos, que el medio de impugnación es **improcedente** porque los actos impugnados al momento de la presentación de la demanda, consistentes en la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez para juezas y jueces de distrito en materia penal en Michoacán por parte del Consejo General del INE, son actos **inexistentes**, motivo por el cual, ante la ausencia formal y material de los actos reclamados, se desechó de plano la demanda.

En lo que interesa a este voto, la mayoría de este Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la Magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por cuanto a los planteamientos en los que se cuestionaba la indebida aportación de recursos por parte de una de las candidaturas en la elección.

III. Razones de nuestro disenso

El actor refiere que una de las candidatas participantes en la elección, presuntamente recibió aportaciones de entes prohibidos, derivado de su participación en diversos actos de campaña en los que se utilizaron



recursos de origen privado, además de la difusión de propaganda en la que se promovía el voto a su favor.

Aduce que las operaciones, al no estar permitidas, no fueron reportadas en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, vulnerando lo dispuesto en los artículos 17, 18, 37 y 51 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y locales.

El actor solicita que esta Sala Superior requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informe sobre las operaciones de ingresos y gastos de la referida candidata. Su pretensión es la cancelación de la candidatura.

En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,⁹ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁰ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹¹

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de

⁹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁰ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹¹ Artículo 51, incisos a), b) y c).

SUP-JIN-266/2025

promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹²

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.¹³ Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el INE determinó¹⁴ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

¹² Artículo 37.

¹³ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

¹⁴ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.



Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:¹⁵ 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.¹⁶

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de la resolución el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y

¹⁵ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

¹⁶ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

SUP-JIN-266/2025

gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro concepto y en términos de lo originalmente propuesto por la Magistrada instructora, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto de la presunta recepción de financiamiento privado, además de la difusión de propaganda en la que se promovía el voto a favor de una de las candidaturas participantes en la contienda.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.